



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA, PROBIDAD, TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LAS VIOLENCIAS DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DOÑA FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN, POR CONDUCTAS REALIZADAS POR LOS Y LAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES RUTH HURTADO OLAVE, ARTURO ZÚÑIGA JORY Y KATHERINE MONTEALEGRE NAVARRO.

SANTIAGO, 28 de enero de 2022.

VISTOS:

1. El oficio N°22, de 6 de diciembre de 2021, de la Comisión Provisional de Ética, por medio del que remitió documentos recibidos a la Secretaría de la Convención Constitucional para efectos de su conocimiento y resolución por parte del Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias.
2. La denuncia de la convencional constituyente Francisca Linconao Huircapán, de 23 de agosto de 2021, suscrita también por los convencionales constituyentes Elisa Loncon Antileo, Adolfo Millabur Ñancuil, Rosa Catrileo Arias, Alexis Caiguan Ancapan, Natividad Llanquileo Pilquiman y Victorino Antilef Ñanco, en contra de los convencionales constituyentes Teresa Marinovic Vial, Ruth Hurtado Olave, Arturo Zúñiga Jory y Katherine. Montealegre Navarro.
3. El Acta N°13 del Pleno de la Convención Constitucional, de 3 de agosto de 2021, cuyo numeral 3 deja constancia de la aprobación transitoria de normas éticas. En esa ocasión se acordó "fijar como reglas transitoriamente aplicables (a partir de esta fecha), la normativa actualmente vigente para la Cámara de Diputados, en tanto no se apruebe y entre en vigencia el reglamento de la Comisión de Ética de la Convención".
4. El acuerdo adoptado con fecha 13 de diciembre de 2021, por el que el Comité declaró parcialmente admisible la denuncia antes mencionada.
5. La resolución de 10 de enero de 2022 por la que el Comité fijó un término probatorio de 8 días para que las partes

acompañen antecedentes o testimonios que permitan formar una convicción sobre los hechos denunciados.

6. La presentación de la convencional constituyente Francisca Linconao, de 18 de enero de 2022, por la que acompaña antecedentes documentales y solicita la práctica de diligencias probatorias.

CONSIDERANDO:

1. La denunciante, convencional constituyente Francisca Linconao Huircapán, formuló denuncia a raíz de declaraciones vertidas por tres convencionales constituyentes en los primeros días del mes de agosto de 2021, que contienen alusiones a la participación de la señora Linconao en un asunto penal. Las declaraciones denunciadas son las siguientes:
 - (a) Con fecha 5 de agosto de 2021, la convencional Ruth Hurtado Olave habría afirmado en la Comisión de Derechos Humanos, Verdad Histórica y Garantías de No Repetición: "en la macrozona sur también hay molestia por la participación de la convencional Royo y de la convencional Linconao, pero sabemos que en el juicio la machi salió absuelta en cuanto a la participación porque la prueba fue declarada ilegal", "pero creo que es importante señalar que en la sentencia se acreditó que el grupo que se concertó para ir a asesinar al matrimonio Luchsinger se reunió previamente en la dirección de la convencional Linconao";
 - (b) Con igual fecha, 5 de agosto de 2021, el convencional Arturo Zúñiga Jory publicó en un mensaje de la red social Twitter del siguiente tenor: "Si piden la inhabilitación de Hugo Gutiérrez por prófugo, la de Marcos Barraza por estafa en Universidad Arcis o la de Francisca Linconao por el asesinato del matrimonio Luchsinger yo estaría en contra. La democracia y el voto popular estar por sobre la censura. #Soyconsecuente".
 - (c) En entrevista transmitida por el programa "Aquí se debate" en la señal de televisión CNN Chile, la convencional Katherine Montealegre Navarro sostuvo: "¿Es Francisca Linconao la persona ideal para estar en dicha comisión, cuando existen personas que han

sido víctimas del terrorismo y la violencia rural que no se sienten cómodos con su presencia ahí?”, agregando en seguida “ella ha sido una persona que ha sido formalizada en un delito de incendio con resultado de muerte”.

Inicialmente la denuncia recaía también sobre otros dichos de la convencional Teresa Marinovic Vial, emitidos con anterioridad al 3 de agosto de 2021, pero el Comité declaró inadmisibles las denuncias en ese aspecto, en razón de la vigencia temporal del Reglamento de la Cámara de Diputados en relación con la Convención Constitucional.

2. Habiendo sido debidamente notificados de las denuncias en su contra, ni las convencionales Hurtado y Montealegre, ni el convencional Zúñiga aportaron antecedentes verbales o escritos.
3. Con fecha 18 de enero de 2022, la denunciante presentó un conjunto de documentos, consistentes en fotografías o capturas de pantalla que dan cuenta de la cobertura noticiosa de los hechos reseñados en el considerando 1. A partir de esos documentos, el Comité los estima acreditados.
4. La denunciante acompañó también una serie de otros antecedentes documentales, provenientes de un procedimiento que se ventila actualmente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en causa Linconao vs. Chile. Además, la denunciante solicitó se recibiera el testimonio de ciertas personas, petición que el Comité desechó ante la inminencia del cierre del período probatorio.
5. Los antecedentes acreditados en este procedimiento dan cuenta de que mediante declaraciones provenientes de personas que sirven el cargo de convencionales constituyentes se instala en informaciones difundidas por la prensa y, consecuentemente, en la opinión pública, la idea de una vinculación entre la convencional Linconao y el asesinato del matrimonio Luchsinger Mackay. En su conjunto, esas declaraciones, más o menos simultáneas en el tiempo, propician la formación de un clima de hostigamiento en contra de la convencional Linconao, al envolverla con insistencia en un crimen que provocó hondo impacto, en circunstancias que su participación penal en

él fue descartada por decisiones judiciales revestidas de la autoridad de cosa juzgada.

El Comité estima que este tipo de comportamientos daña la convivencia que debe darse, bajo condiciones de fraternidad, al interior de la Convención Constitucional. En efecto, declaraciones como las mencionadas dejan planear sospechas sobre la calidad moral de una convencional constituyente, con el efecto de desacreditarla o descalificar su participación en la Convención y sus órganos internos.

El Comité entiende que, con el fin de preservar las sanas condiciones de discusión al interior de la Convención, este tipo de descalificaciones debe analizarse con particular cuidado cuando se dirige en contra de representantes o integrantes de grupos vulnerables o que han sido históricamente objeto de discriminación, de iure o de facto.

6. En relación con la denuncia dirigida en contra de la convencional Ruth Hurtado, por la unanimidad de sus miembros el Comité considera que su comportamiento transgrede lo dispuesto en los literales a), b) y f) del numeral 3 del artículo 346 del Reglamento de la Cámara de Diputados. En efecto, estima que la declaración que efectuara es contraria a la buena fe, en cuanto difunde una información parcial de los hechos, que no exhibe compromiso con la verdad. Esas declaraciones son, por lo menos, inamistosas o contrarias al espíritu de fraternidad que debe primar en las relaciones entre convencionales constituyentes. Así, el trato de que dan cuenta las declaraciones de la convencional Hurtado para con la convencional Linconao no es justo ni respetuoso, como lo exigen los preceptos reglamentarios referidos.
7. Por mayoría de votos, el Comité estima que los hechos de que se acusa al convencional Arturo Zúñiga importan infracción de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 346 del Reglamento de la Cámara de Diputados. El Comité entiende que la opinión vertida por el convencional Zúñiga importa una imputación oblicua, insidiosa y sin matices, sobre la participación "de Francisca Linconao por el asesinato del matrimonio Luchsinger". Este comportamiento corresponde a afirmar o negar algo con falsedad, de un modo contrario a la buena

fe y alejándose del estándar de fraternidad exigible en las relaciones entre convencionales constituyentes.

El Comité deja constancia de que este acuerdo fue alcanzado contra el parecer del integrante señor Almonacid, quien estimó que la opinión expresada por el convencional Zúñiga, en términos literales, no importa afirmar vínculo de la machi Francisca Linconao con el delito mencionado; más bien, niega ese vínculo y, en razón de ello, expresa no estar de acuerdo con quien solicitase la inhabilidad de la convencional Linconao en los órganos que intervienen en el proceso constituyente.

8. El Comité no alcanzó ningún acuerdo mayoritario con respecto a la denuncia dirigida contra la convencional Katherine Montealegre. Los integrantes señora Lira y señor Almonacid estimaron que los dichos denunciados daban cuenta de mala fe y de un comportamiento contrario a la fraternidad entre convencionales, por el que la convencional Montealegre debía ser sancionada. Por su parte, la integrante suplente señora Busch y el integrante señor Valdivia consideraron que, a la luz del contexto periodístico en que fueron vertidas, esas declaraciones sólo conducen a informaciones relativas a la opinión de terceros y a los antecedentes objetivos sobre la situación procesal en que alguna vez se encontró la señora Francisca Linconao, de modo que cabía absolver a la convencional Montealegre.
9. El Comité lamenta la falta de cooperación de las convencionales Hurtado y Montealegre y del convencional Zúñiga en el procedimiento de investigación. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 349, inciso 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, considera esta circunstancia como una agravante que justifica incrementar las sanciones pecuniarias que se pronunciarán, desde un 2% a un 3% de su dieta convencional, en el caso de la convencional Hurtado, y desde un 1% a un 2% de su dieta convencional, en el caso del convencional Zúñiga.



SE RESUELVE:

1. Aplicar a la convencional **Ruth Hurtado Olave** la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 347 del Reglamento de la Cámara de Diputados, es decir, se le impone la sanción de **amonestación**, y se le aplica una **multa de un 3% de su dieta** convencional mensual.
2. Aplicar al convencional **Arturo Zúñiga Jory** la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 347 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esto es, se le impone la sanción de **llamado al orden**, y se le aplica una **multa de un 2% de su dieta** convencional mensual.
3. No aplicar sanciones contra la convencional **Katherine Montealegre Navarro**.

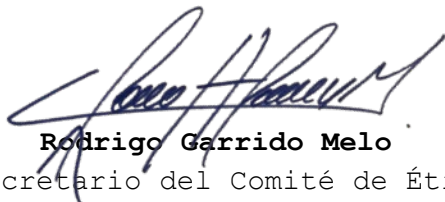
Resolución adoptada por el Comité de Ética, Probidad, Transparencia, Prevención y Sanción de las Violencias, en sesión de 28 de enero de 2022, con la participación de los integrantes titulares sra. Elizabeth Lira Kornfeld, sres. Cristhian Almonacid Díaz y José Miguel Valdivia Olivares, y de la integrante suplente sra. Tania Busch Venthur.

De conformidad a los art. 357 y 358 del Reglamento de Ética de la Cámara, notifíquese por el sr. Secretario a la denunciante y a los denunciados, quienes tendrán el derecho a recurrir de reposición con nuevos antecedentes. Asimismo, una vez ejecutoriada, ofíciase a la Mesa Directiva de la Convención Constitucional para que ofice al Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con el objeto de dar cumplimiento al pago de la multa dispuesta.



Elizabeth Lira Kornfeld

Coordinadora del Comité de Ética,
Probidad, Transparencia, Prevención y
Sanción de las Violencias.



Rodrigo Garrido Melo

Secretario del Comité de Ética,
Probidad, Transparencia, Prevención
y Sanción de las Violencias.